

II Leyes, declaraciones y convenios

Mujeres indígenas

Internacionales

Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)

El 25 de noviembre de 1981 se declaró el Día Internacional de No Violencia contra las Mujeres después de celebrarse en Bogotá el Primer Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe. En esta fecha se conmemora el asesinato de tres activistas políticas dominicanas que murieron por orden del dictador Rafael Leónidas Trujillo en el año de 1960. A partir de entonces, la Asamblea discutió y promulgó, el 20 de diciembre de 1993, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, reconociendo la urgente necesidad de una aplicación universal de los derechos de la mujer y los principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

Esta declaración señala que algunos grupos de mujeres, entre ellas las mujeres indígenas, las pertenecientes a minorías, las refugiadas, las migrantes, las que habitan en comunidades rurales o remotas, las indigentes, las recluidas o detenidas, las niñas, las que tienen alguna discapacidad o las mujeres en situaciones de conflicto armado, están particularmente vulnerables y expuestas a la violencia. Asimismo, menciona que la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad en general se ha generalizado trascendiendo diferencias de ingresos, clases sociales y culturales y que por lo mismo, debe ser contrarrestada con medidas eficaces para eliminar su ocurrencia.

Para efectos de esta declaración (artículo 1), se entiende por violencia contra la mujer todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Se entiende (en el artículo 2) como violencia contra la mujer actos como: prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por los otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación, además de la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en el seno familiar incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la *dote*, la violación por parte del marido, la mutilación genital femenina, entre otras manifestaciones de violencia.

El artículo 3 por su parte, establece los derechos que toda mujer tiene, empezando por el derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica,

* ESTE DOCUMENTO FORMA PARTE DE LA OBRA ESTADO DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE CHIAPAS, PUBLICADA POR EL PROGRAMA UNIVERSITARIO MÉXICO NACIÓN MULTICULTURAL-UNAM Y LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y CULTURAS INDÍGENAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MÉXICO 2012.



social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: el derecho a la vida; el derecho a la igualdad; el derecho a la libertad y la seguridad de la persona; el derecho a igual protección ante la ley; el derecho a verse libre de todas las formas de discriminación; el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar; el derecho a condiciones de trabajo justas y favorables; y el derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto a la labor de los Estados, establecida en el artículo 4, la declaración estipula que deben:

- Condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla.
- Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia.
- Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer.
- Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.
- Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.
- Elaborar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.

FUENTE: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1286>, consultado el 16 de marzo de 2012. [Versión elaborada para esta publicación]

